

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2017 00494 00 (C. 4)

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra los autos proferidos el 1° de diciembre del año pasado², por medio del cual, se dispuso librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares respecto de los bienes del ejecutado.

ANTECEDENTES

En lo medular, el censor alegó que como la demanda ejecutiva no se presentó en el término establecido en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, la orden de apremio debe revocarse, insiste, en razón a la extemporaneidad de la solicitud coactiva; y en su lugar, pidió se rechace la misma.

Oportunamente, la parte ejecutante expuso que la demanda ejecutiva fue presentada el 5 de agosto de 2022, esto es, dentro del término establecido en la norma en cita.

CONSIDERACIONES

Para resolver, la censura en comentario, es oportuno traer a colación, el artículo 306 del Código General del Proceso, que preceptúa:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el

¹ Pdf.057

² Pdf.008 y 009

mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)

De dicha noma se interpreta, que la condena al pago de una suma de dinero impuesta en sentencia, debe ejecutarse ante el mismo juez de conocimiento, para lo cual, sólo es necesario presentar solicitud en tal sentido por el beneficiario de la condena; y los efectos que se derivan de la oportunidad en que se presente tal petición, **exclusivamente** afecta la forma en cómo se notificará el mandamiento de pago, si por estado o personalmente; pues nótese que el legislador no impuso sanción procesal adicional al hecho de que la demanda se presente con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Sobre el particular, la doctrina se ha pronunciado, explicando lo siguiente:

(...) cuando la providencia impone una obligación de pagar suma de dinero o una obligación de hacer, el favorecido no tiene alternativa para lograr el cumplimiento forzado; sólo puede conseguirlo por la vía del trámite ejecutivo.

*Pues bien, ese trámite ejecutivo, sea para la entrega de bienes muebles o para el cumplimiento de obligaciones de hacer o de pagar suma de dinero, tiene que adelantarse en el mismo expediente, no existe la posibilidad de promover la ejecución en procesos separado. Y para promoverlo no es necesario presentar demanda, sino una simple solicitud para que el juez libere mandamiento ejecutivo de conformidad con la parte resolutive de la providencia en la que se impuso la obligación (CGP, art.3036-1). Y en caso de que la solicitud no se formule dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia, **no precluye la oportunidad de presentarla, sólo que la notificación del mandamiento de pago al obligado no podrá surtirse por estado (CGP, art. 295), sino que tendrá que hacerse personalmente (CGP, art.291 y 292), lo que la hace más dispendiosa**³. _*

En ese sentido, el argumento expuesto por el censor para revocar el mandamiento de pago no puede acogerse, porque independientemente de si la solicitud ejecutiva se presentó o no en el término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena en contra de los aquí ejecutados, es lo cierto, que el legislador no impuso como sanción el rechazo de la petición por superarse dicho lapso, como lo pretende el actor, por el contrario, se insiste, el único efecto que ello produce es la modificación en la forma en cómo se notifica la orden de apremio.

³ Rojas Gómez, M. E., (2013) *Lecciones de Derecho Procesal. Procedimiento Civil.*, Bogotá, Escuela de Actualización Jurídica, p.p. 304.

Por lo anterior, mal haría el despacho en disponer una decisión en tal sentido, cuando tal proceder no se encuentra regulado por la ley,

Idéntica postura se tiene respecto del decreto de medidas cautelares, pues no existiendo duda acerca de la procedencia de la orden de apremio, es viable disponer sobre las cautelas, acorde con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, según el cual “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, tal y como aquí acontece.

Por todo lo expuesto, no le asiste razón alguna al recurrente, por lo que se mantendrá el auto aludido. Por lo que se RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME los proveídos de 1° de diciembre de 2022 (pdf. 008 y pdf. 009).

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto DEVOLUTIVO (art.321-8 C.G.P.) únicamente respecto del auto que decretó la cautela (pdf. 009). Remítanse las diligencias pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada al tenor del artículo 324 *ibídem*, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejúsdem*.

2. SECRETARÍA contabilice el término con que cuenta el demandando para proponer medios exceptivos (art. 118 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7424099295057701e5984bb36b4a6f0622b8decd05057c02033cb88e13cfd3a**

Documento generado en 22/02/2023 05:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>